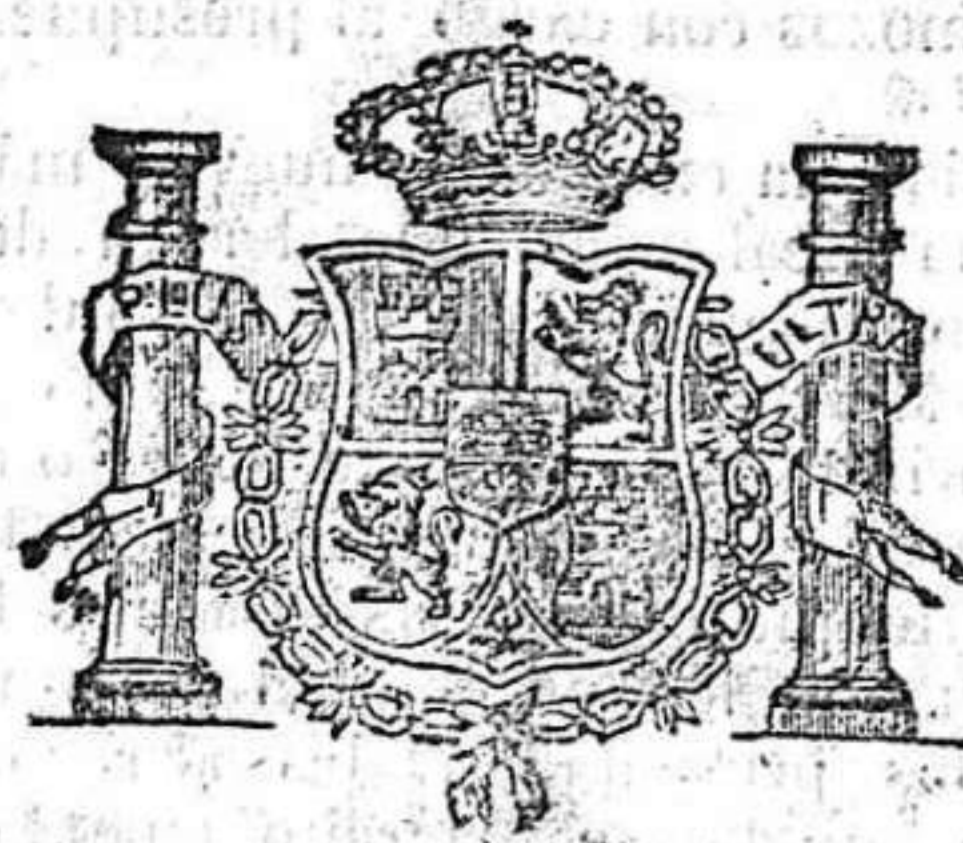


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Domenech Torné, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró bien comprendido en el alistamiento del reemplazo de 1880 por el cupo de Pontons á Antonio Domenech Torrelló, hijo del recurrente, que habia sido antes incluido en el alistamiento de 1879, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que José Domenech y Torné se alza del fallo de la Comision provincial de Barcelona que, revocando el del Ayuntamiento de Pontons, declaró que el mozo Antonio Domenech y Torrelló, hijo del recurrente, pertenecía al reemplazo de 1880, y no al de 1879, como aquél pretendia, y que debia verificarse un sorteo supletorio:

Resultando que dicho mozo nació en 27 del mes de Noviembre de 1860, y que por lo tanto no habia cumplido la edad que la ley exige para que se incluyera en el alistamiento de 1879:

Resultando que al verificarse el de 1880, solicitaron dos interesados que se incluyera en él al mozo Domenech por que tenia la edad prescrita en el art. 17 de la ley de Reemplazos:

Resultando que, denegada aquella pretension, se alzaron los mismos para ante la Comision provincial, la que dictó el fallo que queda expresado:

Vistos el artículo antes citado, el 58 y el 64 de la propia ley:

Considerando que, segun lo prescrito en la primera de estas disposiciones, debe de corresponder al mozo de que se trata ser incluido en el alistamiento de 1880, atendiendo á la edad que tiene:

Considerando que entre los casos de exclusion del alistamiento de que habla el art. 58, no se halla el de un mozo que, alistado indebidamente en el año anterior, no haya sido sin embargo designado por la suerte para el servicio activo, que es el caso en que se encuentra el mozo de que se trata;

Considerando que habiéndose reclamado la inclusion de este durante la época de la rectificacion del alistamiento para el reemplazo de 1880, procede

que juegue suerte en el mismo, verificándose al efecto un sorteo supletorio:

La Seccion opina que procede confirmar el fallo de la Comision provincial de Barcelona.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. C.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1882. —GONZALEZ. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona. — (Gaceta del día 1.º de Febrero de 1882.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Ventura Coello y otros vecinos del pueblo de Aldea del Rey, de esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó la pretension de aquellos relativa al derecho de propiedad de terrenos roturados arbitrariamente, la Seccion de Gobernacion del expresado alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente instruido á instancia de varios vecinos de Aldea del Rey (Ciudad-Real) en solicitud de que se les expida el título correspondiente á diferentes suertes de tierra roturadas por los mismos arbitrariamente con anterioridad al año de 1875 en terrenos baldíos de comun aprovechamiento.

Presentadas las solicitudes de los interesados ante el Alcalde de dicho pueblo, é instruido el expediente, constan en él la situacion, cabida y linderos, precio y demás circunstancias de las suertes roturadas y que tratan de legitimarse, así como tambien se expresa por diligencia del Secretario que examinados los libros, documentos y demás antecedentes de la Secretaría de Ayuntamiento, no resulta que se haya pregonado ni avisado por edictos, ni notificado personalmente á los solicitantes lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1865, conforme á la Real orden de 21 de Setiembre del mismo año, para que acudieran á proveerse del título administrativo que solicitan.

Elevado el expediente al Gobierno civil de la provincia, la Comision provincial, considerando que ha trascurrido con exceso el plazo que se fijó en el mencionado Real decreto para solicitar la legitimacion de las tierras roturadas arbitrariamente, opinó en el informe que emitió que debia dejarse sin curso el expediente y declarar nulo lo actuado.

Contra éste, que los interesados suponen acuerdo, recurren en alzada ante V. E. solicitando su revocacion.

Con tales antecedentes expondrá la Seccion á la consideracion de V. E. que este expediente, despues de oída la Comision provincial, debió haber sido elevado á la Superioridad por ser su resolucioin de la competencia única privativa del Gobierno, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1872, mientras que fué devuelto con traslado del dictámen de la Comision al Ayuntamiento; y notificado á los interesados, promovieron el recurso de alzada.

Estima la Seccion que, aunque la aprobacion interpuesta proceda de una equivocacion de los inte-

resados, debe emitir el informe que se le pide acerca del particular.

Fundan aquellos sus pretensiones en que, el plazo de seis meses concedido por el Real decreto de 10 de Julio de 1865 á fin de que se hagan las peticiones de que trata no puede considerarse que ha espirado para aquellos roturadores á quienes no se haya hecho personalmente ó por escrito la citacion ó aviso á que alude la regla 6.ª de la Real orden-circular de 21 de Setiembre del propio año.

Semejante alegacion no debe ser de manera alguna atendida, pues de admitirse la interpretacion que quiere darse á dicha regla 6.ª, la circular, que tiene por objeto dar cumplimiento al Real decreto, vendria á anular completamente sus efectos.

Expedida la Real orden de 21 de Setiembre de 1865 adoptando medidas para cortar los abusos que se cometian, á pesar de lo dispuesto por el Real decreto de 10 de Julio anterior, si estableció por su regla 6.ª un medio más de publicidad, fué con objeto de que se diera el más exacto cumplimiento á las prescripciones del decreto; siendo inadmisibile de todo punto que por haber omitido el Ayuntamiento de Aldea del Rey el cumplimiento de la regla 6.ª citada haya de reconocer que para aquellos interesados á quienes comprenda no ha espirado el término improrogable de seis meses que para entablar los expedientes de que trata estableció dicho Real decreto.

En resumen: concedido por Real decreto de 10 de Julio de 1865 y la Real orden-circular de 21 de Setiembre del mismo año un plazo improrogable de seis meses para que los interesados á que se refiere acudieran á pedir la legitimacion de los terrenos roturados arbitrariamente, declarado por la Real orden posterior de 17 de Abril de 1866 «que no procede prorogar de nuevo el plazo de los seis meses señalado como improrogable por el citado Real decreto y circular,» y trascurrido con mucho exceso el plazo señalado para hacer las peticiones de que se trata:

La Seccion es de dictámen que procede desestimar la pretension de D. Ventura Coello y García y otros vecinos de Aldea del Rey acerca de la legitimacion de varios terrenos roturados arbitrariamente por los mismos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1882. —GONZALEZ. —Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real. — (Gaceta del día 10 de Febrero de 1882.)

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Vicente Pazos Brocos, quinto del reemplazo de 1865 por el cupo de Boqueijon, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió su suerte de soldado, más el 2 por 100 de interés anual de la referida cantidad, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que Vicente Pazos Brocos, quinto de 1865 por el cupo de Boqueijon, provincia de la Coruña, solicita que se le devuelvan las 2.000 pesetas en que redimió su suerte del servicio militar, más el 2 por 100 de interés anual.

El Secretario de la Diputación provincial de la Coruña certifica que en el reemplazo de 1865 obtuvo el interesado el núm. 26 en el sorteo verificado en Boqueijon; y declarado que fué soldado, redimió su suerte por la cantidad de 8.000 rs.: que en 23 de Febrero de 1880 se presentó José Lago Leal, comprendido en dicho reemplazo con el núm. 8, y justificando con documentos que había servido como voluntario en la isla de Cuba por más de ocho años, se admitieron los expresados documentos (debe entenderse que fué admitido el mozo) á cuenta del cupo de soldados que correspondieron al pueblo en 1865, remitiéndose á la Caja de quintos, por lo que quedó cubierto el cupo con el número 25, que ocupaba el mozo Andres Picon Maceira.

El Comandante del segundo batallón de Voluntarios de Cárdenas de la isla de Cuba certifica asimismo que el repetido José Lago Leal entró á servir voluntariamente en la segunda compañía de aquel batallón en 1871: que sufrió los sorteos de movilización del 10 y 15 por 100 dispuestos por la Superioridad, saliendo libre en el primero y movilizado en el segundo, y como tal fué agregado al cuerpo de Guardia civil, y que despues volvió al de su procedencia, donde continúa (el día de expedirse la certificación, 13 de Diciembre de 1880); y por último, que está declarado soldado con el núm. 8 en la primera serie del sorteo para el año y por el Ayuntamiento referidos, y que se encuentra dentro de la ley para obtener el beneficio concedido por S. M. á los voluntarios de la isla de Cuba, según la Real orden de 2 de Abril de 1878.

La Comisión provincial y el Gobernador informan favorablemente á la resolución.

Visto el art. 153 de la ley de reemplazos de 1856:

Vista la Real orden citada:

Considerando que á esta disposición no puede darse efecto retroactivo:

Considerando que no se había publicado ni en 1865, cuando ingresó en Caja el reclamante, ni en 1873, cuando habían trascurrido los ocho años de responsabilidad á que estaban sujetos los soldados del reemplazo de 1865:

La Sección opina que procede denegar la adjunta pretensión.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1882. —GONZALEZ. —Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña. —(Gaceta del día 10 de Marzo de 1882.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mira reclamando de la resolución por la cual el Intendente de Ejército del distrito dispuso que el referido pueblo pagara las estancias de hospital que ocasionó Mariano Villar, soldado por dicho cupo en el reemplazo de 1879, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Mira, provincia de Cuenca, reclama de la resolución del Intendente de Ejército del distrito, por la cual dispuso que el pueblo pagara las estancias ocasionadas en el hospital de Santiago de la ciudad de Cuenca por Mariano Villar Perez, quinto de 1879 del cupo de dicho pueblo, que declarado útil condicional, estuvo en observación en aquel establecimiento hasta que se le conceptuó útil para el servicio militar.

Expone la corporación que no está obligada á satisfacer las indicadas estancias, que ascienden á la suma de 283 pesetas 50 céntimos, y que aun cuando deba abonar los gastos, serán sólo los correspondientes á los dos meses que debe durar la observación, según dispone el reglamento.

De conformidad con lo informado por esta Sección, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1881, disponiendo que las estancias devengadas en los hospitales por los reclutas disponibles sujetos á observación en clase de útiles condicionales fuesen

satisfechas por los Ayuntamientos á que correspondieran los mozos con cargo al presupuesto municipal.

La Sección ha examinado nueva y más detenidamente dicha Real orden que deroga de un modo implícito lo dispuesto en las de 18 de Febrero de 1857, 8 de Marzo de 1859, 21 de Junio de 1861, 18 y 29 de Abril de 1865 y 24 de Febrero de 1866.

Se dictaron estas prescripciones con la equitativa aspiración de que paguen las estancias los Ayuntamientos cuando los mozos sean declarados inútiles por haberlos presentado tales al reconocimiento, sufragando aquellas el Ejército cuando los mozos resultan útiles, hechos que por la observación en la capital y sólo por ella se determinan.

Aunque posteriormente se expidió la Real orden ya citada de 18 de Febrero de 1881, entiende la Sección que es más justo el principio aceptado en las Reales órdenes anteriores, y mucho más cuando el caso á que se refería la Real orden de 18 de Febrero de 1881, que se dictó con motivo de las estancias devengadas por un recluta disponible, no es igual al que da motivo á este informe, puesto que Mariano Villar ha ingresado en el Ejército activo.

Los pueblos tienen obligación de dar mozos útiles al Ejército; pero cuando estos se sujetan á observación, es porque existen dudas sobre su aptitud para el servicio militar.

En este caso el pueblo lo conceptúa útil, el Ejército inútil, y el resultado de las diligencias practicadas decide cuál de aquellas dos partes tiene razón.

Ahora bien; la justicia demanda que satisfaga los gastos ocasionados quien ha dado motivo á que se causaran, esto es, el que se equivocó acerca de las condiciones físicas del quinto.

Como el mozo Mariano Villar Perez ha sido conceptuado útil, el Ejército debe sufragar las estancias de que se trata.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1882. —GONZALEZ. —Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca. —(Gaceta del día 12 de Marzo de 1882.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la Caja de recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cortijo Salas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comisión provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la Caja de recluta D. Plácido Iturralses, que se negó á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez, quinto por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas.

Fúndase el Comandante de la Caja, según consta de su comunicación, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano, que demuestran que se siguió causa á Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fué condenado por la Sala correspondiente de la Audiencia de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y un día de arresto y accesorias. Consta que ingresó en Caja en 8 de Noviembre de 1875. No aparece ninguna otra desfavorable. La Comisión provincial manifiesta que esta causa se le siguió ántes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, según el caso 4.º del art. 182 de la ley, á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sufrir algunas de las penas comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de apelación, el proceder del Comandante de la Caja impide la ejecución de su acuerdo, y entiende que causa perjuicios al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre los requisitos que ha de acreditar el licenciado del Ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminalmente, ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96, y Juan Cortijo Salas, al

pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni había sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comisión provincial de Murcia, y que en tal concepto procede aprobar la sustitución de que se trata, pudiendo el sustituto, si le conviniere, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882. —GONZALEZ. —Sr. Gobernador de la provincia de Murcia. —(Gaceta del día 15 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Varias son las instancias de Maestros remitidas á este Ministerio, ya directamente por los interesados, ya por las Juntas de Instrucción pública ó los Rectorados, en solicitud de que se amplíen ó reformen los expedientes gubernativos tramitados con arreglo á la ley, y definitivamente resueltos por la Real orden correspondiente. Los Maestros sujetos al procedimiento gubernativo tienen el reconocido derecho, que es á la vez una garantía, de contestar á los cargos formulados en el expediente, y de unir á él cuantos documentos le interesen y conduzcan á esclarecer su conducta profesional.

Una vez terminado este periodo; recogidos los informes de la Junta de Instrucción pública, del Inspector y del Rectorado, y oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, corresponde al Gobierno resolver en definitiva, y sin ulterior recurso, el expediente con tales formalidades y requisitos tramitado.

No puede, pues, en manera alguna, sin introducir una novedad abusiva y á todas luces ilegal, conceder continua y perpetuamente el derecho de defensa ni de revisión de aquellos expedientes ya en definitiva resueltos.

Por cuya razón, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que las Juntas de Instrucción pública y los Consejos universitarios se abstengan de tramitar las instancias que los Maestros les dirijan en solicitud de ampliar ó revisar el expediente en que por este Ministerio se haya acordado su separación definitiva del Profesorado ó su traslación á otra Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882. —ALVAREDA. —Sr. Director general de Instrucción pública. —(Gaceta del día 15 de Mayo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 63.

Segun me participa el Comandante de la Guardia civil del puesto de Valdeavellano, con referencia á parte dado por Víctor Callejo, se halla recogido en el pueblo de Pajares (Logroño), un macho mular, con una señal en la cajilla izquierda, cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de su dueño si existiese en la misma, y pueda presentarse á recogerlo, identificada su propiedad y abonados los gastos que haya ocasionado.

Soria, 25 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 1.ª semana del mes de Abril.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.		Disminucion de censo.....	19
		Aumento de censo.....	»
Total general de nacimientos.....			35
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	»
		Hembras.....	»
		Varones.....	»
	LEGITIMOS.	Total.....	35
		Hembras.....	22
		Varones.....	13
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	»	
	Por suicidio....	»	
	Por accidente..	»	
	Demás enfermedades..	7	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil..	»	
	Catarro Intestinal (diarrea).....	»	
	Reumatismo articular agudo.....	»	
	Apoplejia.....	»	
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1	
	Tisis.....	»	
	Otras enfermedades infecciosas.....	»	
	Intermitentes palúdicas.....	»	
	Fiebre puerperal.....	»	
	Disenteria.....	»	
	Cólera.....	»	
	Tifus exantemático.....	»	
Tifus abdominal.....	»		
Coqueluche.....	»		
Difteria y Crup.....	»		
Escarlatina.....	»		
Sarampion.....	»		
Viruela.....	16		
EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	1	
	De más de 40 á 60.....	1	
	De más de 20 á 40.....	1	
	De más de 10 á 20.....	3	
	De más de 5 á 10.....	7	
	De más de 1 á 5.....	9	
De 0 á 1 años..	2		
Total general de defunciones.....		24	

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Admitida á D. Rafael Díez Quiñero la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Medico-cirujano titular de Beneficencia de esta villa que venia desempeñando, y acordada por el Ayuntamiento de la misma y su Junta municipal la provision por concurso de dos plazas de igual clase, con la dotacion anual de 999 pesetas cada una, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, que ha de hacerse con arreglo á las disposiciones del reglamento de 24 de Octubre de 1873, se anuncia por medio del presente para que los aspirantes á las mismas, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en ambas Facultades, dirijan sus instancias documentadas á esta Corporacion en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de su insercion en el *Boletín oficial*

Soria, 24 de Mayo de 1882. = El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

de esta provincia y *Gaceta de Madrid*; debiendo advertirse que los agraciados contraen la obligacion de prestar su asistencia indistintamente ó en la forma que aquella determine, á todos los enfermos pobres de la localidad, á los que ingresen en su Hospital y á los presos de la cárcel pública del partido, y se les reserva el derecho de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles tambien la asistencia correspondiente á su profesion.

Almazan, 16 de Mayo de 1882. = El Alcalde Presidente, Juan Antonio Lopez. = El Secretario, Felipe Mena y Sevilla.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de la fecha, tiene acordado que por no haber cumplido con lo mandado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en el anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm. 49, del dia 24 de Abril último, y segun lo preceptuado en el art. 13 de la instruccion de 19 de Mayo de 1841, referente á la apertura y limpia de arroyos madres y demás acequias del término de esta villa, que el remate para las obras que faltan que hacer se verifique en la sala de sesiones de este Ayuntamiento y ante el mismo el dia 29 del actual y hora de doce de la mañana á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla aprobado y está unido al oportuno expediente y se halla de manifiesto en la Secretaría.

Lo que tengo el honor de hacer saber al público para que llegue á conocimiento de los que gusten interesarse en las mencionadas obras.

Fuentepinilla, 21 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Julian Simal.

Ayuntamiento de Gómara.

Adoptado por el municipio é igual número de vecinos contribuyentes el tercer medio prescrito por el art. 210 de la Instruccion de consumos de 31 de Diciembre del año último, ó sea el arriendo á venta libre, y aprobado el acuerdo por la Administracion de Propiedades é Impuestos con fecha 17 del actual, se anuncia en pública subasta los derechos de las especies de consumos que se hallan expresos en la tarifa de la citada Instruccion, excepcion de los correspondientes á los cereales y carbon, cuya recaudacion correrá por cuenta de la administracion municipal, aquellos y estos por todo el año económico de 1882-83, debiendo celebrarse el primer remate á las diez de la mañana del dia 4 de Junio próximo, y el segundo para la admision de la mejora del 3 por 100 á igual hora del dia 11 del mismo en la sala consistorial y con sujecion en un todo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gómara, 23 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Martin Blasco.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Está vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por cesacion á causa de inutilidad fisica del que la desempeñaba, su dotacion es de 450 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que aspiren á su desempeño presentarán sus solicitudes al que suscribe en el término de ocho dias, á contar desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tambien desempeñará el agraciado la del Juzgado municipal.

Suellacabras, 23 de Mayo de 1882. = El Alcalde, José Gomez.

Ayuntamiento de El Royo.

El dia 27 del mes último apareció entre los cerdos de cria que vinieron del mercado de la capital de Soria una cerdita de siete ú ocho semanas, jara y escasa de carnes.

Lo que se hace saber al público para que si apareciese dueño se presente á recojerla, pagando los gastos causados para su alimentacion.

El Royo, 20 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Cándido Apellaniz.

Ayuntamiento de Pozalmuro.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la

contribucion territorial del próximo año económico, se hallará expuesto al público hasta el dia 10 de Junio próximo en el sitio de costumbre de esta localidad, donde pueden examinarle los contribuyentes y reclamar lo que estimen conveniente.

Pozalmuro, 22 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Victoriano Laseca.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Se admite en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias, á contar desde el en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones de altas y bajas por los conceptos sujetos á la contribucion de inmuebles para girar la derrama del próximo año económico de 1882-83.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Villar del Campo, 20 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Agapito García.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de embargo de bienes instruido á virtud de causa que ante este Juzgado se ha seguido contra Pascual Jimeno Ledesma, de la Quiñonería, por lesiones á su convecina María Díez, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 los bienes que le fueron embargados, los cuales con su descripcion á continuacion se expresan:

Una tierra en el Royo del Aba, de tres cuartas; linda Norte Dámaso Amo; Este, Blas Díez; Sur, camino; Oeste, Dámaso Alba, retasada en 94 pesetas.

Una viña en el cerro de la Losa, de una yugada; linda Norte Fermin Gomez; Este, Sebastian Jimeno; Sur, Marcelino Portero, y Oeste, Pedro Romero, retasada en 150 pesetas.

Otra tierra en las Cerradas, de una yugada; linda Norte Tomás Yagüe; Este, Anacleto Rubio; Sur, Juan Yagüe, y Oeste, Florentino Jimeno, retasada en 94 pesetas.

Otra en el Palomar, de una yugada; linda Norte Florentino Romero; Este, Florentino Jimeno; Sur, Pedro Romero, y Oeste, Frutos Jimeno, retasada en 113 pesetas.

Otra en la Hoya, de tres cuartas, y linda Norte Pedro Díez; Este, Mariano Gil; Sur, de esta hacienda, y Oeste, Marcelino Jimeno, retasada en 94 pesetas.

Otra en la Covatilla, de una yugada; linda Norte Pedro Díez; Este, Pedro Portero; Sur, paso de ganados, y Oeste, Bernabé Alcázar, retasada en 94 pesetas.

Otra en el Peral, de cuarta y media; linda Norte Nicasio Rubio; Este, Pedro Díez; Sur, D. Agustin Alvarez, y Oeste, Julian Angulo, retasada en 50 pesetas.

Otra en los Espinillos, de una yugada; linda Norte Juan Millan; Este, Carlos Tobajas; Sur, Cayetano Díez, y Oeste, camino de Caravantes, retasada en 113 pesetas.

Una finca en las Mazas del Capon, de cinco cuartas, y linda Norte Pedro Romero; Este, José García; Sur, Pedro Díez, y Oeste, de Pedro Romero, retasada en 94 pesetas.

Otra en el Calarizo, de cinco cuartas; linda Norte con unas peñas; Este, tierra de Pedro Tejedor; Sur, paso de ganados, y Oeste, Marcelino Portero, retasada en 57 pesetas.

Otra en el Mero, de una yugada; linda Norte Venancio Jimeno; Este, de Casimiro Tejedor; Sur, de paso de ganados, y Oeste, de Marcelino Portero, retasada en 66 pesetas.

Otra tierra en la Erilla, de yugada y media; linda Norte Pedro Portero; Este, de Eduardo Jimeno; Sur, Mariano Rubio, y Oeste, Pedro Díez, retasada en 54 pesetas.

Otra tierra en la Mata del Herrero, de dos yugadas; linda Norte y Este D. Agustin Alvarez; Sur, Doroteo Blanco, y Oeste, de Rita Millan, retasada en 60 pesetas.

Otra en el Lorencillo, de dos cuartas, que linda por Norte de Segundo Martínez; Este, de Bernabé Alcázar; Sur, Hilarion García, y Oeste, de Tomás Yagüe, retasada en 30 pesetas.

Otra en el Cerro, de una yugada; linda Norte paso de ganados; Este, de D. Dionisio Blazquez; Sur, de Segundo Martinez, y Oeste, de Millan Gomez, retasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Cerrillo de la Corte, de una yugada; linda Norte de Casimira Rubio; Este, de Balbina Diez; Sur, de Pedro Romero, y Oeste, de Marcelino Portero, retasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Centenares, de una yugada; linda Norte camino de Sauquilo; Este, tierra de Balbina Diez; Sur, monte de Bernabé Alcázar, y Oeste, de Romualdo Diez, retasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Atizar, de dos yugadas, y linda Norte de Bernabé Alcázar; Este, de Cirilo Rubio, Sur, unas peñas, y Oeste, de Teodora Portero, retasada en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Ribazos, de dos yugadas, que linda por Norte tierra de Pedro Tejero; por Este, de Bernabé Alcázar; Sur, unas peñas, y Oeste, de Juan Millan, retasada en 75 pesetas.

Otra en el Peral, de cuatro yugadas; linda por Norte tierra de Segundo Martinez; Este, camino de su pago; Sur, tierra de Juan Vicente Romero, y Oeste, Dámaso Aleza, retasada en 105 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar el día 2 de Junio próximo venidero á las once y media de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la Quiñonería.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del precio que á cada una va asignado con la obligacion de consignar en la mesa del Juzgado ántes de tomar parte en la subasta el importe de los bienes que se pretendan subastar; advirtiéndose que no tiene el procesado títulos de propiedad de los mismos.

Dado en la ciudad de Soria á 5 de Mayo de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—Per su mandado, José Dávila.

Juzgado municipal de Madruédano.

Don Laureano Alpanseque, Secretario del Juzgado municipal de Madruédano.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en el día 26 de Abril último pasado, por la no comparecencia del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Madruédano á 26 de Abril de 1882, el Sr. D. Manuel Latorre, Juez municipal del mismo, ha visto el precedente juicio verbal civil seguido en el mismo á instancia de Agustín Hernando Hernando, vecino de este pueblo, contra Felipe Capilla García, vecino del mismo, relativo al pago de 199 pesetas 50 céntimos que es en deberle:

1.º Resultando que presentada la demanda por el demandante en 25 de Abril último pasado, dictándose providencia para el día 26 del mismo, se le notificó en los estrados, y á su esposa, por haberse fugado éste:

2.º Resultando que el demandante reclama del demandado 199 pesetas 50 céntimos que es en deberle, segun recibo:

1.º Considerando que toda persona que se halla citada á juicio y no comparece, induce á creer la certeza de la deuda, además de probarse legalmente por el demandante:

2.º Considerando que la citacion aparece hecha con arreglo á derecho:

Vistos los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Felipe Capilla García, vecino de este pueblo, al pago de las 199 pesetas 50 céntimos, con más las costas y gastos que pudieran originarse hasta su total solvencia.

Notifíquese esta sentencia á la parte demandante, y en los estrados de este Juzgado en cuanto á la demandada, publicándose tambien en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de los artículos 282 y 283 de la referida ley, y luégo que cause ejecutoria se procederá á lo que haya lugar.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Manuel Latorre.—El Secretario, Laureano Alpanseque.

Notificacion al demandante.—Acto seguido yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué al demandante Agustín Hernando Hernando la senten-

cia que antecede, de la cual le di copia, leyéndosela íntegramente, quedó enterado y firma, de que certifico.—Agustín Hernando.—El Secretario, Laureano Alpanseque.

Notificacion en los estrados.—Así tambien notifiqué en estrados por lo que hace al demandado ante los testigos Francisco García y Gregorio Mozas, vecinos de esta localidad, que firman, de que certifico.—Francisco García.—Gregorio Mozas.—Laureano Alpanseque, Secretario.

Concuerdan las anteriores diligencias con las originales que obran en el expediente respectivo, á las que en caso necesario me remito. Y para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, y firmo en Madruédano á 13 de Mayo de 1882.—Laureano Alpanseque, Secretario.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel Latorre.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Subasta de fincas.

Procedentes de adjudicacion hecha al Banco de España, en virtud de alcance que resultó á D. Antonio Jodra, y del que respondió el interesado y sus fiadores, se enajenan en subasta privada y extrajudicial ciento diez y siete fincas, sitas en término del pueblo de Fuencaliente, y dos en el de Salinas de Medina, bajo las bases siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 12 de Junio próximo á las doce de la mañana ante Notario público, simultáneamente, en esta capital en el edificio que ocupa la Delegacion, y en Medinaceli ante Don Mariano de Mingo, Agente del mismo establecimiento.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito, expresando en ellas las fincas que se deseen adquirir, nombre, domicilio del proponente y demás circunstancias necesarias para su admision; debiendo hacerse presente será preferida la proposicion que en igualdad de condiciones comprenda mayor número de fincas.

3.ª El precio en que se subastan todas ellas es de 9.281 pesetas 76 céntimos, que aparecen en la relacion detallada de las mismas, ó sea por el que fueron adjudicadas al Banco.

4.ª El pago se verificará en metálico y en un sólo plazo en el acto de otorgarse la correspondiente escritura.

5.ª Serán de cuenta de los compradores los gastos que origine el otorgamiento de aquella, y los demás que ocurran hasta legitimarse la propiedad en su favor.

6.ª El pormenor de las fincas se encuentra determinado en relaciones que desde este día se pondrán de manifiesto en la Delegacion y en la Agencia de Medinaceli á las personas que deseen enterarse de las condiciones de las mismas.

Y 7.ª El Banco de España se reserva la facultad de aceptar las proposiciones que crea más ventajosas, ó desechar aquellas que juzgue conveniente, no causando estado la subasta, sino despues de aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado general de contribuciones en el establecimiento.

Soria, 20 de Mayo de Mayo de 1882.—El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLAZA DE HERRERO.—Se halla vacante la del pueblo de Valderodilla, con la dotacion que convenga el agraciado con los vecinos labradores. Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo por término de 15 dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria,

Los licenciados del Ejército de la Península que tengan cruz concedida de 7 pesetas 50 céntimos al mes por heridas graves, y los del Ejército de Ultramar que pasaron á servir con las ventajas que con-

cede la Real orden de 23 de Agosto de 1875 y 18 de Junio de 1876, y estén aún sin disfrutarla fuera de las filas, y quieran cobrarla en corto tiempo, que acudan (si gustan) á casa de Juan Navas Rocha, Agente de negocios matriculado, calle Mayor, número 1.º, Soria, y se convencerán de que, con las gestiones que se practican por esta agencia, el resultado es breve y seguro. No se cobra anticipado nada, facilita el papel sellado que es menester, dinero sin rédito al que lo crea conveniente y módico en los honorarios. De los otros asuntos que esta agencia tambien se ocupa sale anuncio aparte, y el último fué en el núm. 1.º del *Boletín oficial* del día 4 de Enero del año actual.

Y para probar que cua to dajo dicho es verdad, y que se trabaja con actividad en los asuntos de cruces, y cuantos á esta agencia se encomienda, creo del caso citar los nombres de los individuos que en la nómina de este mes de Abril han sido alta en el percibo de cruces, cuyas gestiones me estaban encomendadas y son los siguientes:

Dámaso de los Santos Martínez, de Soria.
Simon Jimenez Barrero, del Collado de S. Pedro.
Gregorio Sanchez Benito, de Dévanos.
Manuel Campos Fernandez, de Agreda.
Gorgonio Martinez Lerma, de Torrearevalo.
Gregorio Cabello Lavilla, de Agreda.
Vicente Palomar y Palomar, de Morcuera.
Mariano Nieto Vera, de Hinojosa de la Sierra.
Miguel Perez Romero, de Cortos.
Cirilo Hernandez Gomez, de Rabanos.
Domingo García Miguel, de Centenera de Andalu-

luz.
Braulio García Lopez, de Oteruelos.
Mariano Martin Gonzalo, de id.
Hermenegildo Lobo Valle, de Peñalba de San Estéban.

Braulio Blasco Martinez, de Diustes.
Angel Alcalde Reaguas, de Castillejo de Roldo.

Eugenio Martinez Lallana, de Almenar.
Tomás Blas Barca, de Torremocha.
Julian Rodriguez Garijo, de Matamala.
Y para el proximo trimestre de Julio tengo firmes esperanzas de que serán incluidos en nómina número igual ó más de individuos de cruces cuyas gestiones me han encomendado.

Sobre expedientes de pension pondré en otro anuncio los que me están encomendados y están en tramitacion en el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con los nombres de los que han venido concedidos en estos dias pasados, y los que espere en el corriente mes y próximo de Mayo.

No olvidarse que vive Navas Rocha en la calle Mayor, núm. 1.—He dicho. 6—6

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

Comercio de Joaquín Vicen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 3—20.

LAS PERSONAS que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre último tengan necesidad de convertir en títulos del 4 por 100 cualquiera garantía ó fianza que para el ejercicio de sus cargos tuvieran constituida, pueden avistarse con el Procurador de este Juzgado D. Laureano Hercilla, que vive en la calle de Nuñez, núm. 12, quien les pondrá en comunicacion con la persona que en la Corte se encarga de dichas gestiones y facilitará cuantas noticias se le exijan. 5—6

BOTICA.—Se traspasa en la provincia de Logroño la de un pueblo que está próximo á la de Soria. Produce el partido cerrado 11.000 reales y se cede en ventajosas condiciones, al contado ó á plazos.

Más detalles D. Ezequiel Mendiluce, en Fuenmayor (Logroño), y D. Francisco Rodriguez, empleado de la Delegacion de Hacienda de Soria. 4

SORIA:—Imprenta provincial.